Núm. 1108
2 de junio de 1967 - 3:15 P.M
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
OFICINA DEL ADMINISTRADOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, señor Rubén Sánchez, se reunió el día 31 de mayo de 1967 con el Administrador de Fomento Económico, señor Rafael Durand en la oficina del último.

El señor Sánchez sometió a la consideración del Administrador una petición para la revisión de las actuales tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables al uso de espacio y al ejercicio de privilegios en los 13 aeropuertos existentes y futuros aeropuertos operados por la Autoridad de los Puertos, excepto el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico.

El señor Sánchez explicó al señor Durand que es práctica normal de la Autoridad de los Puertos revisar por lo menos cada tres años las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables al uso de espacio y al ejercicio de privilegios en todos los aeropuertos operados por la Autoridad de los Puertos para determinar si se requieren cambios en dichos cargos para recobrar los costos de proveer, operar y mantener dichas facilidades y servicios.

Le informó al señor Durand, además, que la Autoridad de los Puertos ha hecho un análisis de las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos prevalecientes en los aeropuertos que actualmente opera, excepto el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico, asi como de los futuros costos de proveer, operar y mantener los aeropuertos adicionales que la Autoridad espera operar durante parte o la totalidad de los tres años que terminarán el 30 de junio de 1970; y que este análisis ha demostrado la necesidad de que se revisen

las actuales tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos y la necesidad de que dicha revisión entre en vigor el día 1 de julio de 1967.

El señor Sánchez sometió al señor Durand un informe fechado el 29 de mayo de 1967 que contiene la lista de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos propuestos por la Autoridad de los Puertos para el período que comienza el 1 de julio de 1967 y termina el 30 de junio de 1970.

Después de considerar los méritos de la petición sometida por el Director Ejecutivo, el Administrador de Fomento Económico ha decidido adoptar y promulgar la estructura general de tarifas para los aeropuertos operados por la Autoridad de los Puertos, excepto el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico, recomendada por el Director Ejecutivo con efectividad desde el 1 de julio de 1967 y, por tanto, ha aprobado la siguiente resolución:

RESOLUCION NUM. 751

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA GENERAL DE TARIFAS, DERECHOS, CANONES DE ARRENDAMIENTO Y OTROS CARGOS PARA EL PERIODO QUE COMIENZA EL 1 DE JULIO DE 1967 Y TERMINA EL 30 DE JUNIO DE 1970 POR EL USO DE LAS FACILIDADES Y SERVICIOS EN LOS AEROPUERTOS OPERADOS O A SER OPERADOS POR O PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO EN ARECIBO, CULEBRA, FAJARDO, HUMACAO, ISLA GRANDE, MAYAGUEZ, PATILLAS, PONCE, SALINAS, SAN SEBASTIAN, SANTA ISABEL, SANTA RITA Y VIEQUES.

RESUELVESE

I. DEFINICIONES

1. Líneas Aéreas Certificadas - Líneas aéreas debidamente certificadas por la Junta de Aeronáutica Civil mediante un certificado de necesidad o conveniencia pública o por cualquier otro certificado o permiso de dicha Junta que asigne rutas regulares o itinerarios.

2. Líneas Aéreas Itinerantes - Itinerantes, irregulares, no certificadas, sin itinerario u otras líneas aéreas comerciales similares que no mantengan sus propias operaciones de vuelo y despachadores certificados y otros servicios y actividades comunes de una línea aérea certificada.

3. Aviones Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o que presten servicios mediante flete, de conformidad con la autorización conferida por la Junta de Aeronáutica Civil, directamente o por vía de una exención bajo la Ley de Aviación Federal del 1958, según enmendada, o bajo la Sección 7 ó 9 de la Ley 87-528.

4. Aviones No Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores no se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o en servicios mediante flete, y que no operen bajo ningún tipo de certificado expedido por la Junta de Aeronáutica Civil para dichos servicios.

5. Peso Bruto Máximo de Despegue- El peso bruto máximo autorizado para despegue de un aeronave según establecido por la Agencia Federal de Aviación.

6. Vuelos Comerciales - Todo vuelo de un aeronave comercial que produzca ingresos para el operador en la transportación de pasajeros, propiedad, cargo o correo, o por concepto de un cargo cobrado por el vuelo o por el uso del aeronave. Si el vuelo de salida no produce ingresos, pero el vuelo de llegada que antecedió fue una operación que produjo ingresos, el despegue se considerará un vuelo comercial.

7. Pista de aterrizaje - La pista o pistas en un aeropuerto provistas por la Autoridad para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de aeronaves.

8. Pista de Rodaje - Las antepistas que de tiempo en tiempo provee la Autoridad en un aeropuerto para uso público y común por operadores de aeronaves para el rodaje de aeronaves.

9. Rampa o Andenes Públicos - Las áreas de rampa o andén que de tiempo en tiempo provee la Autoridad en un aeropuerto para el uso público y común por operadores de aeronaves con el propósito de dejar y tomar pasajeros, equipaje, carga, correo, materiales y cualquier otra carga en un avión; con el propósito de proveer servicios de rampa a un aeronave; y para el propósito de estacionar equipo móvil de rampa usado activamente en relación con dichos usos.

10. Servicios de Rampa a Aeronaves- Servicios incicentales a la preparación de un aeronave para un vuelo en itinerario, incluyendo dichos servicios, entre otros, toma de combustible, inspección, y limpieza de interiores; reparaciones menores y de emergencia, limpieza exterior y servicios similares se considerarán servicios de rampa sólamente cuando pueden realizarse dentro del período de tiempo permitido por las reglas y reglamentos de la Autoridad

relacionados con el uso de las posiciones para abordaje de pasajeros en los aeropuertos.

II. CARGO POR ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES

1. Aeronaves estacionadas en rampa o andenes públicos excepto cuando están en una posición para abordaje de pasajeros, cargando o descargando o recibiendo servicios relacionados con dicha operación pagarán una tarifa de estacionamiento a razón de $0.10 por cada mil libras de peso máximo de despegue de la aeronave por día, con un cargo mínimo, irrespectivamente del peso de la aeronave, de un dólar ($1.00) por día.

2. Una aeronave que utilice área pavimentada de estacionamiento en un aeropuerto por veinte día o más en un mes calendario tendrá derecho a un cincuenta por ciento de descuento en la tarifa de estacionamiento establecida en el párrafo (1) anterior en los cargos para ese mes, pero no recibirá descuento en el cargo mínimo allí establecido.

3. Una aeronave que utilice área de estacionamiento no pavimentada en un aeropuerto durante veinte días o más en un mes calendario tendrá derecho a un descuento de cincuenta por ciento tanto en la tarifa por estacionamiento como en el cargo mínimo que se establece en el párrafo (1) anterior con respecto a los cargos por ese mes.

4. Los cargos arriba indicados no aplicarán a dueños u operadores de aeronaves que mantienen áreas de hangar o áreas de estacionamiento bajo contrato, mientras las aeronaves permanezcan dentro de las áreas arrendadas.

III. AERONAVES DEL GOBIERNO

1. No se impondrán tarifas o cargos a ninguna de las siguientes aeronaves:

a. Aeronaves militares de los Estados Unidos hasta el extremo en que dichas aeronaves tengan derecho al libre uso del área de aterrizaje bajo la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

b. Aeronaves del Estado Libre Asociado o arrendadas por éste o por cualquiera de los municipios o corporaciones públicas, mientras se estén usando en gestiones del Gobierno o de la municipalidad o de la corporación pública que la posee o la opera, entendiéndose que esta concesión de libre uso no se interpretará como que se extiende el derecho de libre uso del área de aterrizaje a las aeronaves militares y de la Marina más allá de los derechos concedidos a dichas aeronaves por la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

c. Aeronaves del Gobierno Federal que transporten como pasajeros al Presidente de los Estados Unidos, Vice-Presidente de los Estados Unidos, un miembro del Congreso de los Estados Unidos, o cualquier funcionario civil de una rama ejecutiva de los Estados Unidos con grado de jerarquía de, o equivalente a, Secretario, Sub-Secretario, o Ayudante del Secretario de de dicha rama ejecutiva, disponiéndose, sin embargo, que los movimientos de dicha aeronave estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

d. Aeronaves del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos mientras estén cumpliendo deberes de búsqueda y rescate y cuando estén velando por la observancia de la Ley.

IV. RENTAS POR ESPACIO EN TERMINALES DE PASAJEROS

1. La renta anual por pie cuadrado por el uso de espacio cerrado en los terminales de pasajeros será como sigue:

Locales Provistos o a ser Provistos de Terminales de Pasajeros con Espacio Cerrado Disponible para Arrendamiento	Renta Anual por Pie Cuadrad
Isla Grande	$8.70
Mayaguez	5.30
Ponce	10.50
Salinas	6.70
Vieques	7.85

2. Las rentas arriba indicadas serán definitivas y no serán afectadas por el volumen o valor del negocio hecho por el concesionario, cuando el concesionario es una línea aérea autorizada a proveer servicio regular hacia, desde, o dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso de otros concesionarios, la Autoridad fijará las rentas a base de aquellos niveles, relativos a los arriba establecidos, según requiera el ejercicio de una sana administración, incluyendo el establecimiento de garantías mínimas, la renta real determinada a base de la garantía mínima o un porcentaje del volumen de negocio hecho por el concesionario, lo que sea mayor.

V. RENTAS DE AREAS DE HANGAR

1. En los tres aeropuertos con terrenos designados y separados para la instalación de hangares, la renta anual inicial por acre será como sigue:

Locales Provistos o a ser Provistos de Terreno Designado y Separado para Hangares	Renta Anual por Acre
Isla Grande[1/]	$5,500
Ponce	400
Salinas	100

Las rentas arriba indicadas estarán sujetas a restablecimiento sin límite desde el 1 de julio de 1970, y cada tres años después de esa fecha.

1/ - Renta mínima establecida por el Departamento de la Marina de Estados Unidos.

VI. RENTAS DE TERRENO

1. En aquellos aeropuertos provistos de terreno al descubierto disponible para arrendamiento, excepto terreno reservado para hangares, la renta anual para tal terreno por acre será variable, dependiendo de la distancia que haya desde el terreno hasta el edificio terminal.

Estas tarifas serán como sigue:

Locales Provistos o a ser Provistos de Terreno al Descubierto Disponible para Arrendamiento	Renta Anual por Acre Basada en la Distancia que haya desde el Termina de Pasajeros (En Pies)				
	500 ó menos	501 - 1,000	1,001 1,500	1,501 2,000	2,001 and more
Arecibo	$ 400	$ 400	$ 300	$ 200	$ 100
Culebra	150	120	100	60	30
Fajardo	175	140	100	70	35
Humacao	-	-	-	150	150
Isla Grande[1/]	5,500	5,500	5,500	5,500	5,500
Mayaguez	1,000	800	600	400	200
Patillas	550	-	-	-	-
Ponce	-	-	1,000	750	500
San Sebastián	400	-	-	-	-
Santa Isabel	150	120	100	60	30
Santa Rita	100	-	-	-	-

Tales rentas estarán sujetas a restablecimiento sin límite desde el 1 de julio de 1970, y cada tres años después de esa fecha

1/ Renta mínima establecida por el Departamento de la Marina de los Estados Unidos.

VII. CARGO POR EL USO DEL AREA DE ATERRIZAJE

1. Por el uso de la pista de aterrizaje, la pista de rodaje y las áreas de rampa o andenes:

a. Por cada salida de un aeronave que no exceda de 2,500 libras de peso bruto máximo de despegue, $1.50

Los operadores de aeronaves comprendidas en esta clase de peso que no son operadas para producir ingresos pueden optar por pagar un cargo de $10.00 mensuales o $100.00 anuales por avión en lugar del cargo arriba indicado por el uso ilimitado del área pública de aterrizaje en todos los aeropuertos operados por la Autoridad de los Puertos excepto el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico en San Juan.

b. Por cada salida de un aeronave con un peso en exceso de 2,500 libras pero que no exceda de 7,500 libras de peso bruto máximo de despegue $2.50

Los operadores de aeronaves comprendidas en esta clase de peso que no son operadas para producir ingresos pueden optar por pagar un cargo de $15.00 mensuales o $150.00 anuales por avión en lugar del cargo arriba indicado por el uso ilimitado del área pública de aterrizaje en todos los aeropuertos operados por la Autoridad de los Puertos excepto el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico en San Juan.

c. Por cada salida de un aeronave con un peso en exceso de 7,500 libras, $0.24 por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue, entendiéndose que el cargo mínimo por cada una de tales salidas será $2.50

2. Los cargos arriba indicados incluyen el derecho a usar las posiciones para abordaje de pasajeros según se establece en los contratos entre los usuarios del aeropuerto y la Autoridad de los Puertos, o en ausencia de dichos contratos, según dispone el Reglamento del Aeropuerto adoptado y promulgado por la Autoridad, pero no incluirán el derecho de estacionamiento de aeronaves.

VIII. FECHA DE EFECTIVIDAD

Las disposiciones de esta resolución entrarán en vigor el 1 de julio de 1957, de acuerdo con el Artículo 5(1) de la Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada.

IX. Este reglamento es aprobado en virtud de la Sección 5(1) de la Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada (23 L. P. R. A. 335).

X. De conformidad con los poderes conferidos al Administrador de Fomento Económico por dicha Sección 5(1) de la Ley Núm. 145, aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada, se celebrará una vista pública respecto a los cargos autorizados por la presente resolución. Esta vista será de carácter informativo, cuasi-legislativo, ante un oficial examinador que será designado por el Administrador Queda entendido que, una vez celebrada la vista y luego de sometido el informe por el oficial examinador, el Administrador —en virtud de los poderes que le confiere la Ley— podrá alterar, suspender o revocar dichos cargos.

XI. En la fecha de efectividad de esta resolución cesará la vigencia de la Resolución Núm. 593 del 11 de agosto de 1966 en lo que aplique a los aeropuertos operador por la Autoridad en Arecibo, Mayaguez y Ponce.

San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 1957.

(firmado) Francisco L. Acevedo Nogueras
Secretario

APROBADA:
(firmado) Rafael Durand
Administrador

C E R T I F I C A C I O N

YO, FRANCISCO L. ACEVEDO NOGUERAS, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que la precedente es una traducción de la Resolución Núm. 751 aprobada en el idioma inglés por el Administrador de Fomento Económico el día 31 de mayo de 1957. Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos hoy día 20 de junio de 1957.

Francisco L. Acevedo Nogueras
Secretario